

NÚMERO 11,453.

Enero 13 de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
*Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, sobre navegación en el lago de Chapala.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que las leyes me conceden, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO.

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eduardo W. Jackson, 2º vicepresidente y Gerente General de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, en representación de la misma, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, por sí ó por la Compañía que al efecto organice, bajo la denominación de Compañía de Navegación del Lago de Chapala, se compromete á establecer antes de seis meses de la fecha de este Contrato, uno ó más vapores remolcadores, según lo exija el tráfico, con las embarcaciones suficientes para el servicio de correos y para fomentar y efectuar el tráfico de pasajeros y flete entre las diferentes poblaciones situadas á orillas ó en islas de dicho lago.

2. Los vapores y embarcaciones que la Compañía establezca bajo la bandera nacional, serán propiedad de la Compañía y tendrán dichos vapores de sesenta á cien toneladas de porte y la fuerza necesaria para servir de remolcadores de hélice ó ruedas, á opción de la Compañía, y de un andar que no baje de trece kilómetros, y las segundas serán de diez á cincuenta toneladas ó las necesarias para satisfacer el tráfico referido y para prestar á los pasajeros las comodidades y seguridades convenientes.

3. La Compañía, por lo que respecta á la navegación en el lago de Chapala, estará sujeta á los reglamentos de marina que dictare la Secretaría respectiva.

4. Los vapores harán servicio diario entre

Ocotlán y Tizapán, y semanario entre el mismo Ocotlán, La Palma, Tizapán, Tuxcueca, Xocotepec, Mezcala y Chapala. Tanto en los viajes diarios como en los semanarios podrá la Compañía, si á sus intereses conviniere, hacer que sus vapores toquen en otras poblaciones á orillas del lago.

5. En cualquiera de los puntos á que se refiere el artículo anterior, podrá construir la Compañía los muelles, almacenes y otras oficinas que el tráfico requiera, para lo cual se le concede, sin estipendio alguno, el libre uso de los terrenos que con tal objeto necesite y que sean de propiedad nacional, en una anchura de veinte metros desde las orillas del lago, pudiendo también disponer de las islas inhabitadas que en el lago existan y pertenezcan á la Federación.

En unos y otros podrá la Compañía explotar, como cosa propia, las maderas, guano, piedras y otros productos naturales que en ellos existan, para las obras de dichos muelles, almacenes y demás objetos que la Compañía se proponga.

De igual extensión de terreno á orillas del lago y de las islas en el mismo, que pertenezcan á particulares, podrá disponer también la Compañía, previa indemnización convenida con los propietarios, y en tanto que á todas ó á algunas de las anteriores concesiones no se pongan las leyes del Estado de Jalisco.

6. La Compañía se obliga á transportar gratis en todos los viajes, la correspondencia, impresos y bultos postales que reciba de las oficinas de Correos, conforme á factura, y se hará cargo de ellas, entregándolas en la misma forma en los puntos de su destino, al agente de la Administración de Correos de la localidad.

La Compañía dará pasaje gratis, previa orden al gerente ó á los agentes caracterizados, á los empleados y comisionados especiales que la Secretaría de Comunicaciones ó la Administración general de Correos despachen en comisión del servicio, así como al agente encargado de la correspondencia que se transporte, cuando el Gobierno estime conveniente nombrarlo.

Cuando no se nombre agente de Correos, el empleado de la Compañía á cuyas órdenes

vaya el vapor, se encargará, bajo su más estrecha responsabilidad, de la entrega y recibo de la correspondencia.

Este servicio no implicará variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía en el servicio de la navegación.

7. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equivos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto destinado al servicio público por las embarcaciones de la Compañía, así como en transporte de fuerzas militares ó de seguridad, la rebaja de un 40 por 100 sobre los precios que se cobren según la tarifa que señala este Contrato.

La misma rebaja se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen con objeto del servicio público, y al efecto, con aprobación del Ejecutivo, se establecerán los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por los funcionarios federales autorizados y que el Gobierno dé á conocer á la Compañía, una orden especial al gerente general de la misma ó á sus agentes caracterizados.

8. En el caso de avería de los vapores, ó en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, la empresa podrá suspender hasta por treinta días el tráfico, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones del caso que motive la suspensión, y si ésta tuviere que durar más tiempo por las causas referidas, dicha Secretaría otorgará permiso de suspensión por el tiempo necesario.

9. Durante el término de este Contrato, el Gobierno federal no concederá á ninguna otra persona, personas ó empresa, concesión igual para la referida navegación en el lago de Chapala.

10. Las tarifas de fletes y pasajes de la Compañía estarán sujetas, como máximo, al siguiente límite:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido: 1ª clase, 4 centavos; 2ª, 2 centavos.

*Carga.*

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogra-

mos, por cada kilómetro de distancia recorrida, mercancías no especificadas, 10 centavos; pero en ningún caso menos de \$2 por tonelada.—Cereales nacionales, 5 cs.; pero en ningún caso menos de \$1 50 cs. por tonelada.

*Animales y vehículos para transporte.*

Por cada uno en cada kilómetro: cerdos, 2 cs.; carneros, 2 cs.; chivos y cabras, 2 cs.; ganado mayor, 5 cs.; burros, 5 cs.; caballos y mulas, 10 cs.; carros de dos ruedas con sus mulas, sin cargar, 15 cs.; carros de cuatro ruedas con sus mulas, sin cargar, 20 cs.; carros de dos ruedas con sus mulas, cargados, 25 cs.; carros de cuatro ruedas con sus mulas, cargados, 30 cs.; guayines, coches y diligencias, 35 cs.

*Equipajes y express.*

Por cada 100 kilos, por cada kilómetro recorrido, 20 cs.; y si se expresan valores de más de \$50, un extra-flete como sigue:—Por distancia de 10 kilómetros ó menos, \$1 por millar.—Por distancia de 10 á 20 kilómetros, \$1 50 por millar.—Por distancia de 20 á 30 kilómetros, \$2 por millar; y por distancia de más de 30 kilómetros, \$2 50 cs. por millar. A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje.

*Almacenaje.*

Después de dos días, por cada 100 kilogramos ó fracción, 1 centavo.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 5 cs. por cualquiera cantidad de flete, almacenaje, equipaje ó express, ni menos de 10 cs. por un pasajero, por cualquiera distancia.—Se cobrarán precios convencionales para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al que este artículo establece. Las fracciones de tonelada que no llegaren á 10 kilogramos, se computarán con esta misma cantidad (diez kilogramos).—Las fracciones de kilogramo se tendrán como kilogramo completo.

11. La Compañía de navegación del lago de Chapala será siempre mexicana, sus derechos y obligaciones estarán siempre sujetos á las leyes mexicanas, y de todos los asuntos

relacionados con ella en la República, conocerán los tribunales mexicanos.

La Compañía podrá, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y consentimiento de ésta, vender, ceder ó traspasar la presente concesión por todo el tiempo ó parte de él; pero en ningún caso podrá hacerse la venta, cesión ó traspaso á ningún gobierno extranjero.

La nueva Compañía ó Empresa que adquiriera esta concesión estará en todo sujeta á la legislación y tribunales mexicanos, sin poder alegar en ningún tiempo y por ningún motivo derecho de extranjería.

12. La duración del presente Contrato será de diez años; pero si un año antes de la expiración de este plazo, el Contrato no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes, se entenderá por este solo hecho prorrogado por otro término igual al primero.

13. La Compañía concesionaria ó la que se organice á virtud de este Contrato, nombrará un representante en esta capital, domicilio de la Compañía, para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo á asuntos de la misma.

México, Diciembre 30 de 1891. — *Manuel G. Cosío. — E. W. Jackson.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 15 de Enero de 1892. — *Porfirio Díaz.* — Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Presente."

NÚMERO 11,454.

*Enero 13 de 1892. — Decreto del Gobierno. — Aprueba el Contrato de rescisión del de 15 de Octubre de 1888 con E. Mac Murdo sobre construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art 1° de la ley de 18 de

Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONVENIO

entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, con acuerdo del Presidente de la República, C. General Porfirio Díaz, y el Lic. Justino Fernández, en representación de la señora viuda del Sr. Coronel Mac Murdo, contratista constructor de las obras del ferrocarril de Tehuantepec, se ha convenido en rescindir el Contrato de construcción del mismo ferrocarril, en 15 de Octubre de 1888, en los términos siguientes:

1° El Gobierno de la República Mexicana y la testamentaria del contratista Mac Murdo, se relevan mutuamente de todo cargo y reclamación originada ó que pudiera originarse del Contrato de construcción de 15 de Octubre de 1888.

2° La expresada testamentaria de Mac Murdo se arreglará con todos los interesados en el Contrato de 15 de Octubre de 1888 por causa de honorarios y comisiones estipuladas, á fin de que ninguno pueda dirigir reclamación por este motivo al Gobierno.

3° Todos los fondos existentes en poder de los banqueros Seligman Brothers y del Dresner Bank procedentes de la emisión de Bonos, quedarán libres de toda reclamación respecto de la testamentaria de Mac Murdo y á la exclusiva disposición del Gobierno.

4° El Gobierno recogerá desde luego las 50,000 libras esterlinas en bonos que se había reservado para sí el contratista Mac Murdo y cuya propiedad no llegó á adquirir.

5° El Gobierno devolverá las 10,000 libras esterlinas entregadas por el contratista como garantía de cumplimiento del Contrato de 15 de Octubre de 1888, y mandará entregar á la testamentaria del nominado contratista Mac Murdo la suma de 34,740 libras esterlinas del fondo que está en poder de los banqueros mencionados.

6° También mandará entregar el Gobierno á la testamentaria de Mac Murdo la mitad del producto del 2 por 100 de intereses debidos por los repetidos banqueros, hasta 31 del próximo pasado Diciembre.

7° La ejecución de este Contrato se llevará á efecto inmediatamente que se com-

pruebe ante la Agencia financiera de México en Londres, la autorización de la Corte de Inglaterra con que conforme á las leyes inglesas debe proceder la testamentaria al celebrar convenios de esta naturaleza.

México, Enero 13 de 1892. — *Manuel G. Cosío. — Justino Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Enero de 1892. — *Porfirio Díaz.* — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1892. — *Manuel G. Cosío. — Al. . .*

NÚMERO 11,455.

*Enero 16 de 1892. — Decreto del Gobierno. — Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Desiderio Germán Rosado ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 15 de Marzo de 1884, por las píldoras de su invención que denomina: "Las nuevas píldoras vegetales de Rosado," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas píldoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1892. — *Porfirio Díaz.* — El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,456.

*Enero 16 de 1892. — Decreto del Gobierno. — Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Cázares ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para picar y cernir tabaco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1892. — *Porfirio Díaz.* — El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,457.

*Enero 16 de 1892. — Decreto del Gobierno. — Aprueba el Contrato sobre prórroga de unos plazos de la concesión del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec aprobada por decreto de 3 de Junio de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Yves Limantour, representante del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, ampliando unos plazos del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1891.

Artículo único. Se prorroga por dos años contados desde la fecha en que se promulgue el decreto que apruebe este Contrato, el plazo que señala la frac. I, art. 12 del Contrato de concesión del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1891, para que la Empresa pueda importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, con sujeción á las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de

Comunicaciones y Hacienda, pero siempre garantizando a satisfacción del Ejecutivo que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto.

México, Enero 16 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—J. I. Limantour.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*

NÚMERO 11,458.

Enero 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Félix Fremerey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,459.

Enero 19 de 1892.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de Reforma del celebrado con J. Valenzuela para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Jesús E. Valenzuela en la del C. José Valenzuela, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, reformando el Contrato relativo a dicho ferrocarril aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

Artículo único. Se reforma el art. 10 del Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891, relativo a la concesión de un ferrocarril que partiendo de la Ciudad Porfirio Díaz, del Estado de Coahuila, termine en la de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

“Art. 10. A los cuatro años contados desde el 11 de Junio de 1891, en que se promulgó el Contrato que ahora se reforma, deberán estar concluidos, cuando menos, ochenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los bienios siguientes se concluirán también, por lo menos, ochenta kilómetros de ferrocarril, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo que se fija en el art. 8º”

México, Enero 19 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—Jesús E. Valenzuela.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,460.

Enero 19 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Timbre. Se recuerdan los preceptos de la ley del Timbre relativos a uso de estampillas en despachos y nombramientos.*

Circular núm. 39.—El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerden por medio de esta circular los preceptos contenidos en los incisos A y B, frac. XXXV, art. 6º de la ley del Timbre, y se recomiende su estricto cumplimiento; en la inteligencia de que se aplicarán, respectivamente, las penas que imponen los arts. 121 y 122 de la misma ley, al empleado que ejerza funciones sin estar provisto de nombramiento ó despacho legalizado con las estampillas que cause, y a la autoridad ó jefe de oficina que le dé posesión ó le pague sueldo antes de que cumpla con el expresado requisito.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,461.

Enero 20 de 1892.—*Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con A. Sánchez para la construcción de un ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz), aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, reformando el Contrato aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, relativo al ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 12, 19 y 20 del Contrato aprobado por decreto de 10

de Diciembre de 1887, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I.—“Art. 10. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato estarán terminados cuando menos treinta kilómetros de vía férrea, además de los nueve kilómetros que hay construidos, y en cada uno de los años siguientes quedarán concluidos también por lo menos treinta kilómetros, bajo la pena de insubsistencia de la concesión, y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años.”

II.—“Art. 12. El ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros; los rieles, que han de ser de acero, tendrán un peso de veinte kilogramos por metro lineal, las curvas y pendientes serán las que fija el Reglamento general de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.—El servicio se hará por tracción de vapor.”

III.—“Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones, el que será pagado como expresa el artículo siguiente.”

IV.—“Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán “Bonos de subvención,” y ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

“En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$6,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el